Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

TERMINACIÓN SIN SENTENCIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO **SIN DECISIÓN DE FONDO Y SIN REMANENTES**
RADICACIÓN : 76-834-40-03-004-2019-00129-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA SA "BANCOOMEVA"
DEMANDADA: SANDRA MILENA BEDOYA MEDINA

INTERLOCUTORIO: N°577

SECRETARIA: Tuluá, Valle, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) -En la fecha doy cuenta al señor Juez, con la petición allegada por la apoderada judicial de la entidad demandantes con amplias facultades, mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. La misma llegó a través del correo institucional. **Sírvase Proveer.**

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE
Tuluá, Valle, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinte (2020).

De conformidad al informe secretarial que antecede, se tiene que la profesional María Elena Ramón Echavarría, en calidad de apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, con amplias facultades para actuar, entre ellas la de recibir, allega memorial a través del correo institucional, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

Al respecto, el Articulo 461 del **CGP**, consagra: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino tuviere embargado el remanente (…)"*

Por consiguiente, la petición elevada ante este Despacho, se ajusta a derecho, pues es la apoderada judicial de la parte activa, quien presenta el escrito de terminación del presente proceso de manera legal, además tiene facultad para recibir, por lo que se accederá entonces a lo solicitado.

De igual forma se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto interlocutorio No. 2764, que data del 26 de abril de 2019, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la **matricula inmobiliaria No 375-68789,** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago Valle, de propiedad de la demandada, señora **SANDRA MILENA BEDOYA MEDINA**, embargo comunicado mediante oficio No. 958 del 6 de mayo de 2019.

Ahora bien, como quiera que la medida de embargo fue inscrita y se ordenó el secuestro del inmueble hipotecado, librándose Despacho Comisorio N° 38 del 23 de septiembre pasado, con destino al Señor Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Cartago Valle y éste fue retirado por la parte activa y se desconoce resultados de la comisión, se dispondrá librar comunicación por Secretaría del Despacho, con destino a la oficina de servicios de la administración judicial de la ciudad de Cartago Valle, para que lo direccione al funcionario Judicial que le correspondió conocer de nuestra comisión y se proceda con la devolución del despacho comisorio, en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario, adelantado por la entidad Banco Coomeva SA - BANCOOMEVA, con NIT 900406150-5 y en contra de la señora SANDRA MILENA BEDOYA MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No 31.425.428, por **PAGO TOTAL** de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada por auto interlocutorio No. 2764, que data del 26 de abril de 2019, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la **matricula inmobiliaria No 375-68789,** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago Valle, de propiedad de la demandada, señora **SANDRA MILENA BEDOYA MEDINA,** embargo comunicado mediante oficio No. 958 del 6 de mayo de 2019. Líbrese por Secretaría del Despacho, la correspondiente comunicación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartago Valle, para los fines legales consiguientes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: LÍBRESE oficio al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Cartago Valle, para efectos de la devolución del Despacho Comisorio 038 del 23 de septiembre de 2019, en el estado en que se encuentre, en razón a la terminación del proceso por pago total de la obligación. La comunicación deberá dirigirse a la oficina de servicios de la administración judicial de la ciudad de Cartago Valle, para que lo direccione al funcionario Judicial que le correspondió conocer de nuestra comisión.

QUINTO: UNA VEZ se haya ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVESE** lo actuado previas anotación de rigor en los libros radicadores del Despacho

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA

Notifico el anterior AUTO hoy
Veinticinco (25) de junio de 2020

ESTADO **No 040**

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario